BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO
PARA PUERTO RICO

Gobierno de Puerto Rico

5727

REGLAMENTO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O CONSULTIVOS

Reglamento Número **BDE-002**

Aprobado por la Junta de Directores del
Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y la
Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial Agrícola de Puerto Rico
Aprobado el 22 de diciembre de 1993 y
Enmendado el 23 de julio de 1997

PARTE PRIMERA

Artículo 1.-Título 1

Artículo 2.-Fuente Jurídica 1

Artículo 3.-Propósito 2

Artículo 4.-Alcance 2

Artículo 5.-Reglas de Interpretación 3

Artículo 6.-Interrelación con Otras Normas 5

PARTE SEGUNDA

Artículo 7.-Política Administrativa 6

Artículo 8.-Requisitos Oficiales 7

Artículo 9.-Selección del Proveedor de Servicio 7

Artículo 10.-Trámite para la Contratación 9

Artículo 11.-Preparación de Contratos 10

Artículo 12.-Condiciones del Contrato 10

PARTE TERCERA

Artículo 13.-Requisito de Documentación 11

Artículo 14.-Control de Presupuesto 11

Artículo 15.-Autoridad 12

PARTE CUARTA

Artículo 16.-Cláusula de Salvedad 14

Artículo 17.-Enmiendas 14

Artículo 18.-Aprobación 15

Artículo 19.-Vigencia 15

Núm. 5727
Fecha: 25 de noviembre de 1997 1:44 p.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

PARTE PRIMERA

INTRODUCCIÓN

Artículo 1.-Título

Este reglamento se conocerá como el "Reglamento de Servicios Profesionales y/o Consultivos del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico".

Artículo 2.-Fuente Jurídica

(a) La Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico adopta este reglamento a tenor con las facultades y poderes que le confieren los artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985 (7LPRA, Sec. 611 Et seq.), según enmendada; conocida como la "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico".

(b) Por razón de que la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico está adscrita al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico por disposición del artículo 2 de la Ley Núm. 1 de 21 de agosto de 1990 (7LPRA, Sec. 1221 Et seq.), y para facilitar la operación de los servicios gerenciales que la primera ha contratado con la segunda, la Junta de Directores

de la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico adopta este reglamento a tenor con las facultades y poderes que le confieren los artículos 3 y 6 de la referida ley; conocida como la "Ley de la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico".

Artículo 3.-Propósito

El propósito de este Reglamento es controlar las actividades de contratación de servicios profesionales y/o consultivos efectuadas por los oficiales del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico.

Artículo 4.-Alcance

(a) En general, este reglamento aplica a ambas corporaciones públicas: el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico.

(b) Este reglamento aplica a todas las actividades de contratación de servicios profesionales y/o consultivos efectuadas en representación del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o de la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico; y obliga al estricto cumplimiento

de sus disposiciones a los oficiales, directores, administradores, gerentes y empleados de ambas corporaciones públicas, y a toda persona o entidad jurídica que de alguna manera participe directa o indirectamente en las referidas actividades.

Artículo 5.-Reglas de Interpretación

(a) En general - Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino, salvo en los casos en que tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural, el singular.

(b) En particular - Las definiciones que aparecen en este inciso, aplican a todo el reglamento y a los procedimientos y formularios que por virtud del mismo se desarrollen. Las palabras y frases que a continuación se relacionan son términos cortos o conceptos de las siguientes definiciones:

(1) Oficiales de la Institución - Concepto usado en este reglamento para referirse indistintamente al Presidente del Banco de

Desarrollo Económico para Puerto Rico, y a sus vicepresidentes ejecutivos y vicepresidentes; y al Director Ejecutivo y Subdirector Ejecutivo de la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico, y a su Director de Administración.

(2) La Institución - Concepto usado en este reglamento para referirse indistintamente a ambas corporaciones públicas: el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (Banco) y la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico (Corporación).

(3) Junta de Directores - Concepto usado en este reglamento para referirse indistintamente a ambas juntas de directores: Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, y Junta de Directores de la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico.

(4) Servicios Profesionales y/o Consultivos - Incluye todo servicio que requiera conocimiento técnico y/o habilidades especializadas; como, por ejemplo: servicios legales, médicos, de ingeniería, de contabilidad, publicitarios, etc.

Artículo 6.-Interrelación con Otras Normas

Las disposiciones de este reglamento no deberán interpretarse aisladamente de otros reglamentos promulgados por la Junta de Directores.

PARTE SEGUNDA

NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 7.-Política Administrativa

La Institución debe contratar solamente aquellos servicios profesionales y/o consultivos que sean necesarios para el logro de sus fines corporativos, que aumenten la productividad de sus oficiales y empleados, y que no puedan ser rendidos por sus propios empleados debido a su nivel de complejidad, intensidad o necesidad de equipos especiales. Dicha contratación deberá realizarse en la forma, tiempo, cantidades, calidades y precios, consistente con los conceptos de eficiencia y efectividad, y en armonía con los principios de sana administración pública.

Se entiende que para servicios profesionales y/o consultivos ≤$5,000 de naturaleza no recurrente, y de una duración de menos de 1 mes, no se requerirá la formalidad de un contrato (i.e., orden de compra). La documentación para el desembolso de este tipo de servicio profesional y/o consultivo debe incluir un memorándum explicativo firmado por el Presidente del Banco o el Vicepresidente Ejecutivo de Administración.

Artículo 8.-Requisitos Oficiales

(a) Toda contratación de servicios profesionales y/o consultivos deberá cumplir con las normas promulgadas mediante la Carta Circular del Departamento de Hacienda, Núm. 1300-31-92 de 24 de junio de 1992, y las directrices vigentes y futuras que sean emitidas por la Oficina del Gobernador y otras entidades públicas competentes.

(b) Dentro de los quince (15) días siguientes a su otorgamiento, la División de Asuntos Legales remitirá a la Oficina del Contralor de Puerto Rico y al Departamento de Hacienda de Puerto Rico una copia de todo contrato de servicios profesionales y/o consultivos que se otorgue y las enmiendas a los mismos.

Artículo 9.-Selección del Proveedor de Servicio

(a) Como norma general, al seleccionar un proveedor de servicio se utilizarán los siguientes criterios de evaluación: a) calidad y adaptabilidad de los servicios a las necesidades de la Institución; b) relación de confianza y lealtad entre el proveedor de servicio con la Institución; c) experiencia con el proveedor de servicio; d) costo de los servicios.

(b) No se podrá contratar a proveedores de servicios que tengan o pudieran tener intereses adversos o conflictivos con la Institución.

(c) No podrá contratarse con ninguna persona natural o jurídica que al momento de conceder dicho contrato tenga litigios contra alguna agencia u organismo gubernamental.

(d) No podrá contratarse con o para beneficio de personas que hayan sido funcionarios o empleados públicos, hasta tanto transcurran dos (2) años desde que dichas personas hayan cesado en sus funciones, excepto por la prestación de servicios ad honorem. Cualquier excepción a esta norma tiene que ser certificada o aprobada la Oficina de Etica Gubernamental y/o la Oficina Central de Administración de Personal.

(e) No podrá contratarse con ninguna persona natural o jurídica, que tenga deudas con la Institución y/o con otras entidades de Gobierno (Departamento de Hacienda, Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, etc.), a menos que dichas obligaciones estén sujetas a planes de pago y que dichos planes de pago estén al día.

Artículo 10.-Trámite para la Contratación

(a) La contratación de servicios profesionales y/o consultivos, exclusivos de una división, departamento, oficina, proyecto o subsidiaria de la Institución, será precedido por una solicitud escrita, completa, clara, específica y debidamente justificada, preparada por sus oficiales . Antes de someter para aprobación al Presidente del Banco o al Director Ejecutivo, o a su representante autorizado, dicha solicitud será evaluada y recomendada por el Vicepresidente Ejecutivo del Area correspondiente, o por el Director de Administración de la Corporación, quien certificará que los servicios solicitados no pueden ser ofrecidos por ningún empleado de la Institución, ni que las funciones a contratarse establecen la necesidad de un puesto regular.

(b) Todo servicio profesional y/o consultivo común a todas las dependencias de la Institución, será contratado por el Área de Administración de la Institución.

Artículo 11.-Preparación de Contratos

(a) Todo proyecto de contrato de servicios profesionales y/o consultivos, renovación o enmienda será preparado por la División correspondiente, éstos serán revisados y endosados por las Divisiones de Asuntos Legales y Contraloría de la Institución.

Artículo 12.-Condiciones del Contrato

(a) Se prohibe la negociación de contratos de servicios profesionales y/o consultivos de exclusividad, excepto cuando las circunstancias lo ameriten y estos sean aprobados por la Junta de Directores del Banco.

(b) Los contratos de servicios profesionales y/o consultivos negociados deben incluir una cláusula de cancelación con un término de anticipación no mayor de 30 días.

(c) El proveedor de servicios profesionales contratado debe mantener vigente, durante el término del contrato, las pólizas de seguro necesarias para cubrir responsabilidad pública y riesgos de accidente de sus empleados (Fondo de Seguro del Estado) con cubiertas adecuadas, las cuales deben ser aceptables al Banco. Deberá proveer evidencia de dichas pólizas cuando les sea requerida.

PARTE TERCERA

AUTORIZACIONES

Artículo 13.-Requisito de Documentación

Toda autorización de contratación de servicios profesionales y/o consultivos deberá quedar documentada mediante la firma de un formulario, memorando, etc. Toda autorización verbal deberá ser confirmada por escrito, de la misma manera.

Artículo 14.-Control de Presupuesto

(a) El Area de Finanzas de la Institución, o aquella que designe el Presidente del Banco, tendrá la responsabilidad de emitir mensualmente un Informe de Control de Presupuesto que muestre todos los contratos de servicios profesionales y/o consultivos aprobados por la Junta de Directores en el presupuesto de la Institución y aquellos no presupuestados aprobados por el Presidente del Banco o su representante autorizado, para cada división de la Institución, la erogación de fondos acumulada y el balance disponible.

(b) Será responsabilidad de los Oficiales de la Institución el mantener el control adecuado de los servicios profesionales y/o consultivos contratados. Este

control adecuado incluye el evitar, hasta donde sea posible, que el costo de dichos servicios contratados sobrepase las cantidades presupuestadas.

Artículo 15.-Autoridad

(a) El Presidente del Banco, o el Director Ejecutivo de la Corporación, podrán aprobar la contratación de servicios profesionales y/o consultivos cuando no hayan fondos disponibles para la partida correspondiente en el presupuesto aprobado por la Junta de Directores, siempre y cuando el costo de los servicios a ser contratados no exceda de veinticinco mil dólares (≤$25,000).

(b) El Presidente del Banco podrá aprobar y firmar contratos de servicios profesionales y/o consultivos cuyo importe total no exceda de veinticinco mil dólares (≤$25,000). También podrá el Presidente del Banco delegar su facultad para aprobar la contratación en cualquier Vicepresidente Ejecutivo, mientras haya fondos disponibles en las partidas de presupuesto para servicios profesionales y/o consultivos aprobadas por la Junta de Directores.

(c) El Director Ejecutivo de la Corporación podrá autorizar y firmar contratos de servicios profesionales y/o consultivos cuyo importe total no exceda de veinticinco mil dólares (≤$25,000). También podrá el Director Ejecutivo de la

Corporación delegar su facultad para aprobar la contratación en el Subdirector Ejecutivo o Director de Administración, mientras haya fondos disponibles en las partidas de presupuesto para servicios profesionales y/o consultivos aprobadas por la Junta de Directores.

(d) Contratación de servicios profesionales y/o consultivos cuyo importe total exceda de veinticinco mil dólares (>$25,000), deberá ser recomendada por el Presidente del Banco, o Director Ejecutivo, y aprobada por la Junta de Directores o por el Comité Ejecutivo de la Junta de Directores.

(e) Bajo ninguna circunstancia se podrán fraccionar los servicios contratados para hacer contrataciones sin las autorizaciones y aprobaciones correspondientes. Toda contratación o contrataciones de una entidad o individuo que durante cualquier año fiscal, individualmente o en el agregado, sobrepase de $25,000 tiene que ser aprobada por la Junta de Directores.

(f) Solamente el Presidente del Banco o el Director Ejecutivo de la Corporación, los Vicepresidentes Ejecutivos del Banco, el Subdirector Ejecutivo y el Director de Administración de la Corporación estarán autorizados para firmar contratos de servicios profesionales y/o consultivos a nombre de la Institución.

PARTE CUARTA

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.-Cláusula de Salvedad

La declaración de inconstitucionalidad o nulidad de cualquiera de las disposiciones de este reglamento o parte de ellas, no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales mantendrán todo su rigor.

Artículo 17.-Enmiendas

(a) Este reglamento podrá ser enmendado cuando sea necesario para mejorar los servicios y operaciones de la Institución, o para conformarlo a la promulgación de nuevas leyes, reglamentos, circulares y órdenes ejecutivas de aplicación general o específicas para la Institución.

(b) Toda enmienda a este reglamento deberá ser evaluada y aprobada por ambas juntas: la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, y la Junta de Directores de la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico.

Artículo 18.-Aprobación

Recomendado por la Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, y Directora Ejecutiva de la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico.

Agnes B. Suárez
Presidenta
Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico,
y Directora Ejecutiva Corporación de Crédito y Desarrollo
Comercial y Agrícola de Puerto Rico

El Reglamento de Servicios Profesionales y/o Consultivos ha sido aprobado por la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, y adoptado por la Junta de Directores de la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico el 22 de diciembre de 1993, y enmendado el **23 de julio de 1997.**

Marcos Rodríguez Ema
Presidente - Junta de Directores
Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico,
y Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial
y Agrícola de Puerto Rico

Luis E. Roque
Secretario - Junta de Directores
Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico,
y Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial
y Agrícola de Puerto Rico

Artículo 19.-Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días laborables después de su publicación por el Departamento de Estado.